

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE:	ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado para contestar demanda, la apoderada judicial del demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA con el fin de que sean vinculadas a la actuación las aseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para que, en caso de una eventual sentencia condenatoria, sean dichas aseguradoras las encargadas de responder por el monto impuesto en la sentencia.

2. HECHOS

Manifiesta la apoderada, que su representada suscribió un contrato de seguro con QBE SEGUROS S.A, ahora denominada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., materializado en la póliza N° 000706534243, en la que son coaseguradoras las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual estaba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos que motivaron la presentación de la demanda objeto de estudio, razón por la cual, solicita que las mencionadas aseguradoras sean vinculadas al proceso de la referencia a través del llamamiento en garantía.

3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que el llamamiento en garantía está expresamente regulado en el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

“Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...).”

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte *"afirme tener derecho legal o contractual"*; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera

prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía¹. Se agrega, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura². Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la apoderada judicial del demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, advierte el despacho que la misma esta llamada prosperar, puesto que se acreditó la existencia de una relación contractual entre la entidad demandada y las citadas aseguradoras, materializada a través de la póliza de seguro N° 000706534243 referenciada en los hechos planteados en la solicitud.

Por otra parte, observa el despacho que la apoderada del demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, no cumplió con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de CGP³, toda vez que no realizó el envío de la contestación de la demanda y de los llamamientos en garantía a la parte demandante y a las aseguradoras antes mencionadas, razón por la cual, se exhortará al demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, para que acredite el envío de todas las actuaciones que realice en el proceso a todos los sujetos procesales, so pena de imponer las sanciones señaladas en la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá;

RESUELVE

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

³ CGP: "**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **llamamiento en garantía** presentada por la apoderada judicial del demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., al Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y al Representante Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., del llamamiento en garantía realizado el demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, o a quienes hagan sus veces, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el artículo 198 del CPACA, enviándole copia de la demanda, de todos sus anexos, de la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada del demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las gestiones necesarias para la notificación personal del llamamiento en garantía a los representantes legales de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. o quienes hagan sus veces, por ser la parte directamente interesada en la vinculación de las mencionadas aseguradoras al asunto de la referencia.

SE ADVIERTE al llamante en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, este será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Una vez la llamante en garantía acredite el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, por secretaría corras traslado del llamamiento en garantía por el término señalado en el artículo 172 del CPACA, y una vez vencido éste, CONTRÓLESE el término de quince (15) días con que cuenta Seguros del Estado S.A., para intervenir en la presente actuación, según lo dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se les reconoce personería a los apoderados de las entidades demandadas, en los términos y fines de los poderes conferidos, los cuales se relacionan a continuación;

- CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23'622.744 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 94.995 del C.S. de la J. como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-
- ELIANA SUAREZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40'034.765 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.572 del C.S. de la J. como apoderada de Transmilenio S.A.
- EDITH CAROLINA SUAREZ BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'270.362 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 124.644 del C.S. de la J. como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad.
- FRANCISCO JAVIER NUÑEZ VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.522 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.577 del C.S. de la J. como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad.

SEXTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f531dc19d993fcbe371fcd44248c1a39f5f50ab57c7d4efe3a05d950a5a1443f**

Documento generado en 09/12/2021 12:41:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>